

Secretaría General

INFORME JURÍDICO PARA LA APROBACIÓN INICIAL DE LA ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL USO DE CABALLOS EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE ANTEQUERA

La funcionaria que suscribe, Técnica de Administración General de Secretaría, tiene a bien informar cuanto sigue acerca del proyecto remitido desde el área de Presidencia, Régimen Interior, Seguridad y Tráfico y Personal el dieciséis de julio de dos mil veinticinco de "Ordenanza Municipal reguladora del uso de caballos en el término municipal de Antequera".

En primer lugar hay que decir que la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas obliga a todas las Administraciones Públicas a aprobar un Plan Anual Normativo en el que se recojan todas las propuestas con rango legal o reglamentario que vayan a ser elevadas para su aprobación el año siguiente. Dicho Plan, una vez aprobado, se publicará en el Portal de la Transparencia de la Administración Pública correspondiente conforme indica el artículo 132 de dicha Ley. En cuanto a su contenido recogerá las iniciativas previstas, lo que no quiere decir que todas ellas lleguen a ser aprobadas, ni que no pueda modificarse el Plan cuantas veces sea necesario para introducir o modificar nuevas normas. No se trata, por tanto, de un instrumento rígido, lo que pretende es «adelantar» a los ciudadanos las intenciones y necesidades de la Administración, y debe elaborarse y aprobarse antes del 31 de diciembre del año anterior al que las normas contenidas sean aprobadas. El procedimiento a seguir para su aprobación es muy simple: elaboración por el Alcalde del Plan con las iniciativas reglamentarias que se vayan a elevar para su aprobación en el ejercicio siguiente, aprobación por el Pleno, órgano competente para dicha aprobación en virtud del artículo 22.2 d) de la LRBRL, al ser el órgano competente para aprobar las Ordenanzas y Reglamentos. Una vez aprobado por el Pleno, se publicará en el Portal de Transparencia del Ayuntamiento sin que sea necesario ningún trámite más. En cuanto a las consecuencias de no tener aprobado Plan Anual Normativo, este incumplimiento no es causa de nulidad de pleno derecho por no haberse seguido el procedimiento legalmente establecido, en cuanto la necesidad de aprobar este Plan no se ha incorporado como una fase fundamental del procedimiento de aprobación y modificación de Ordenanzas y Reglamentos contenidos en el artículo 49 de la LRBRL, sino que es un trámite anterior que está previsto para que los ciudadanos puedan conocer las normas que se pretenden aprobar, y cuyo incumplimiento constituye una irregularidad no invalidante. En la actualidad el Ayuntamiento no tiene aprobado Plan Anual Normativo.

Por otro lado, otra de las novedades introducidas por la Ley 39/2015 es la referencia expresa a una serie de principios que la Ley denomina de buena regulación, a los que debe ajustarse el ejercicio de la potestad reglamentaria de las Administraciones Públicas y, entre ellas, de la Administración Local. A estos efectos, el artículo 129 establece que en el ejercicio de la potestad reglamentaria las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica,





Secretaría General

transparencia, y eficiencia. En el preámbulo de los proyectos de reglamento quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios.

En virtud de los principios de necesidad y eficacia, la iniciativa normativa deberá estar justificada por una razón de interés general, basarse en una identificación clara de los fines perseguidos y ser el instrumento más adecuado para garantizar su consecución.

En virtud del principio de proporcionalidad, la iniciativa que se proponga deberá contener la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir con la norma, tras constatar que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos, o que impongan menos obligaciones a los destinatarios.

A fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, la iniciativa normativa se ejercerá de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico, nacional y de la Unión Europea, para generar un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilite su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de las personas y empresas.

En aplicación del principio de transparencia, las Administraciones Públicas posibilitarán el acceso sencillo, universal y actualizado a la normativa en vigor y los documentos propios de su proceso de elaboración, en los términos establecidos en el artículo 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno; definirán claramente los objetivos de las iniciativas normativas y su justificación en el preámbulo o exposición de motivos; y posibilitarán que los potenciales destinatarios tengan una participación activa en la elaboración de las normas. En este sentido, señala el artículo 7.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, publicarán los proyectos de Reglamentos cuya iniciativa les corresponda. Durante todo el proceso de aprobación del Reglamento, habrá de cumplirse con las exigencias de publicidad activa en virtud de lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la normativa vigente en materia de transparencia.

En aplicación del principio de eficiencia, la iniciativa normativa debe evitar cargas administrativas innecesarias o accesorias y racionalizar, en su aplicación, la gestión de los recursos públicos.

Centrándonos en el objeto y contenido del proyecto remitido, hay que partir de que la Ley 7/1985 habilita al Municipio para promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, estableciendo el apartado segundo de dicho artículo una serie de materias en las que los municipios ejercerán en todo caso competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, incluyendo entre ellas, la policía local, tráfico, información y promoción de la actividad turística de interés y ámbito local y la ocupación del tiempo libre (artículo 25.2 f), g), h) y l) de la Ley 7/85 de 2 de abril de Bases del Régimen Local).







Secretaría General

Asimismo, en su calidad de Administración Pública de carácter territorial, y siempre dentro de la esfera de sus competencias, corresponde a este Ayuntamiento la potestad reglamentaria y de autoorganización, siendo el instrumento adecuado para ejercerla las Ordenanzas y los Reglamentos Locales, disposiciones administrativas de rango inferior a la Ley, que completan y desarrollan las Leyes y Reglamentos ya sean estatales o autonómicos, según la distribución constitucional de competencias, debiendo cada Ayuntamiento aprobar anualmente el Plan Normativo a que se ha hecho referencia con anterioridad.

La normativa aplicable en la materia regulada a través del proyecto de Ordenanza Municipal reguladora del uso de caballos en el término municipal de Antequera, viene constituida fundamentalmente por las siguientes:

Normativa general:

- Los artículos 128 al 131 y 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Los artículos 4, 22.2.d), 25, 49 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
- El artículo 56 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.
- El artículo 7.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.
- El artículo 13.1c) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

En cuanto al procedimiento para la aprobación del proyecto de la Ordenanza Municipal reguladora del uso de caballos en el término municipal de Antequera, hay que tener en cuenta junto con las previsiones específicas del ámbito local, principalmente la Ley 7/85 de 2 de abril de Bases de Régimen Local, también otras normas contenidas en la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En este sentido y conforme establece el artículo 133 de ésta última, con carácter previo a la elaboración del proyecto de Reglamento o de Ordenanza, se sustanciará una consulta pública, a través del portal web de la Administración competente en la que se recabará la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma acerca de:

- a) Los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa.
- b) La necesidad y oportunidad de su aprobación.
- c) Los objetivos de la norma.
- d) Las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.

Podrá omitirse la consulta pública en los supuestos contemplados en el apartado 4 del citado artículo 133 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, conforme al cual podrá prescindirse de los trámites de consulta, audiencia e información públicas previstos en este artículo en el caso de normas presupuestarias u organizativas de la Administración General del Estado, la Administración autonómica, la Administración local o de las organizaciones







Secretaría General

dependientes o vinculadas a éstas, o cuando concurran razones graves de interés público que lo justifiquen. Continúa dicho artículo diciendo que podrá omitirse la consulta pública regulada en el apartado primero cuando la propuesta normativa no tenga un impacto significativo en la actividad económica, no imponga obligaciones relevantes a los destinatarios o regule aspectos parciales de una materia.

En este sentido se ha cumplimentado el trámite de consulta pública previa sin que durante el plazo comprendido desde el día veintisiete de junio hasta el diez de julio, ambos inclusive, se hayan presentado sugerencias al respecto, según consta en la diligencia extendida por el funcionario responsable del Registro de Entrada el quince de julio, así como certificado expedido por el Secretario General de este Ayuntamiento el dieciséis de julio.

A la vista del resultado de la consulta pública previa, se elaborará por el área proponente, servicio municipal competente por razón de la materia, la Ordenanza, la cual, previo informe preceptivo o en su caso nota de conformidad del Secretario, artículo 3.3.d)1 en relación con el 3.4 del RD 128/2018, se someterá al procedimiento establecido en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Por lo demás, las Ordenanzas y Reglamentos Locales deben llevar una Memoria de análisis normativo y un informe de impacto por razón de género.

En cuanto a la Memoria de análisis normativo, el artículo 7.1d) de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno establece que las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, publicarán «d) Las memorias e informes que conformen los expedientes de elaboración de los textos normativos, en particular, la memoria del análisis de impacto normativo regulada por el Real Decreto 1083/2009, de 3 de julio (norma estatal derogada, cuya referencia debe entenderse realizada al vigente RD 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo.)». Este artículo 7 no realiza diferencia alguna entre las Administraciones Públicas a las que es de aplicación. Por su parte, el artículo 2.1 a) del mismo texto legal dispone que las previsiones de este título, en el que se encuentra el artículo 7, se aplicarán a la Administración Local. Y el apartado segundo del precepto señala que «A los efectos de lo previsto en este título, se entiende por Administraciones Públicas los organismos y entidades incluidos en las letras a) a d) del apartado anterior.» Por ello, las Entidades Locales, que son Administraciones Públicas a las que se aplica el artículo 7.1 d) de la Ley 19/2013, también deberán publicar las memorias e informes de los expedientes de elaboración de los textos normativos, entre los que se encuentra la memoria del análisis de impacto normativo. Por otra parte, el artículo 129.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas dispone que: «En aplicación del principio de transparencia, las Administraciones Públicas posibilitarán el acceso sencillo, universal y actualizado a la normativa en vigor y los documentos propios de su proceso de elaboración, en los términos establecidos en el artículo 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno; definirán claramente los objetivos de las iniciativas normativas y su justificación en el preámbulo o exposición de motivos; y posibilitarán que los potenciales destinatarios tengan una participación activa en la elaboración de las normas». Así pues, aunque el Real Decreto





Secretaría General

931/2017 parte del desarrollo de las previsiones de la Ley 50/1997 de 27 de noviembre, del Gobierno, norma aplicable con carácter supletorio a los Entes Locales, sin embargo de lo dispuesto expresamente tanto en el artículo 7.1 d) de la LTBG, de aplicación a la Administración Local y del artículo 129.5 de la LPAC, se deduce la obligación de la realización de esta memoria, pudiendo ser la memoria abreviada, más reducida, que recoge el artículo 3 del Real Decreto 931/2017. También cabe destacar que la Disposición Final Tercera de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público desarrolla los preceptos de la Ley 50/1997 respecto a esta memoria, siendo de aplicación supletoria a las Entidades Locales.

Esta memoria abreviada, conforme a lo establecido en el artículo 3 del RD 931/2017 deberá incluir, al menos, los siguientes apartados: oportunidad de la norma; identificación del título competencial prevalente; listado de las normas que quedan derogadas; impacto presupuestario y por razón de género, así como otros impactos detectados que se juzguen relevantes; descripción de la tramitación y consultas realizadas.

En este expediente consta Memoria elaborada por el área de Presidencia, Régimen Interior, Seguridad y Tráfico y Personal de fecha diecisiete de julio.

En cuanto a la otra cuestión, el informe de impacto de género, hay que partir del artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo para la igualdad de mujeres y hombres, conforme al cual los proyectos de disposiciones de carácter general y los planes de especial relevancia económica, social, cultural y artística que se sometan a la aprobación del Consejo de Ministros deberán incorporar un informe sobre su impacto por razón de género. El resto de Administraciones Públicas han ido ajustándose progresivamente a este mismo reto.

Por su parte, el artículo 6 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, regula la evaluación de impacto de género disponiendo que:

- «1. Los poderes públicos de Andalucía incorporarán la evaluación del impacto de género en el desarrollo de sus competencias, para garantizar la integración del principio de igualdad entre hombres y mujeres.
- 2. Todos los proyectos de ley, disposiciones reglamentarias y planes que apruebe el Consejo de Gobierno incorporarán, de forma efectiva, el objetivo de la igualdad por razón de género. A tal fin, en el proceso de tramitación de esas decisiones, deberá emitirse, por parte de quien reglamentariamente corresponda, un informe de evaluación del impacto de género del contenido de las mismas.
- 3. Dicho informe de evaluación de impacto de género irá acompañado de indicadores pertinentes en género, mecanismos y medidas dirigidas a paliar y neutralizar los posibles impactos negativos que se detecten sobre las mujeres y los hombres, así como a reducir o eliminar las diferencias encontradas, promoviendo de esta forma la igualdad entre los sexos.»







Secretaría General

La Ley 30/2003, de 13 de octubre, sobre medidas para incorporar la valoración del impacto de género en las disposiciones normativas que elabore el Gobierno, modifica la Ley 50/1997, estableciendo la obligatoriedad de dicho informe. Y, asimismo, estos preceptos se vieron modificados por la Disposición Final Tercera de la LRJSP (al igual que se ha indicado anteriormente respecto de la memoria de análisis normativo), por lo que es de aplicación supletoria a las Entidades Locales.

Por todo ello, basándonos tanto en la normativa estatal como autonómica de igualdad de género, y en lo dispuesto en la LRJSP, se puede concluir que también las Ordenanzas municipales, en su condición de normas reglamentarias, deben ir acompañadas de un informe de impacto de género. Este informe deberá ser emitido por la unidad de igualdad del Ayuntamiento, al tratarse de un informe relacionado con esta materia, o por el departamento que tenga asignada la competencia en materia de igualdad.

Consta en el expediente informe de impacto de género elaborado por el área de Servicios Sociales de fecha diecisiete de julio.

Examinado el proyecto de Ordenanza Municipal reguladora del uso de caballos en el término municipal de Antequera remitido el dieciséis de julio desde la delegación municipal de Presidencia, Régimen Interior, Seguridad y Tráfico y Personal, no se observa en el mismo cuestión alguna contraria a derecho, debiendo recabarse el preceptivo informe o, en su caso, nota de conformidad del Secretario General del Ayuntamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 3.3.d)1º del RD 128/2018 de 16 de marzo por el que se aprueba el Régimen Jurídico de los Funcionarios de Administración Local con Habilitación de Carácter Nacional, en relación con el 3.4 del mismo texto legal.

Se hace constar la necesidad de aprobación por el Ayuntamiento de un Plan Anual Normativo en el que se recojan todas las propuestas con rango legal o reglamentario que vayan a ser elevadas para su aprobación el año siguiente, y que una vez aprobado deberá publicarse en el Portal de la Transparencia de la web municipal.

Es cuanto se ha tenido el honor de informar sin perjuicio de otro mejor criterio fundado en derecho.

Documento firmado electrónicamente

Antequera, a la fecha de la firma digital.



